



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
Demandante:	Defensoría de Familia I.C.B.F.
Interesada	Blanca Ligia Rodríguez Espinosa como representante legal de la Adolescente Lorena Rodríguez Espinosa
Demandado:	Diego Alexis, Yulieth y Wilmar Alberto Montoya Rodríguez, como herederos determinados del señor Darío Antonio Montoya (q.e.p.d.).
Radicado:	05-001-31-10-014-2020-00030-00
Interlocutorio	No. 715
Providencia:	Declara Inactivo

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 se admitió la demanda de la referencia y el último auto proferido fue de fecha 28 de enero de 2021, que dispuso designar curador ad litem para representar a los herederos indeterminados, notificación que debía efectuar la parte demandante, la que procuró mediante el correo electrónico enviado el 16 de febrero de 2021, realizándola de forma errónea, pues lo envió a un correo diferente al indicado por el Despacho.

Han transcurrido más de dos años desde la admisión de la demanda y pese a los esfuerzos de este Despacho por requerir a la demandante y al I.C.B.F., para el impulso procesal, no ha sido posible que se integre el litisconsorcio necesario y se pueda continuar con la presente causa.

Si bien el Código General del Proceso en su Art. 317 permite terminar los procesos por Desistimiento Tácito cuando para su impulso procesal se requiere la actuación de la parte demandante, lo cierto es que la Corte Suprema ha indicado que cuando de derechos de menores de edad se trata, no es posible dar aplicación a esta figura procesal debido al estado de incapacidad en que estos menores de edad se ven sumidos por cuanto no cuentan con la posibilidad de acudir por sí mismos a hacer valer sus derechos y dependen de un tercero.

Corte Suprema de Justicia Sentencia STC8850-2016 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ: “... la declaratoria del desistimiento tácito desconoce que de los privilegios que el ordenamiento y el Estado colombiano le confieren a los incapaces, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta para hacer uso de



los mecanismos jurídicos establecidos para la defensa de sus derechos, nace un conjunto de deberes en cabeza de las autoridades públicas y de los particulares, quienes en sus actuaciones han de proceder con consideración, prudencia y respeto hacia sus prerrogativas superiores.”

Así las cosas, ante la imposibilidad de continuar el trámite de la presente causa y a su vez, la imposibilidad de terminarla por desistimiento tácito se declarará como inactivo este proceso con el fin de que no continúe figurando como carga de esta Agencia Judicial y podrá la progenitora aquí demandante continuar con el trámite del proceso cuando a bien lo tenga.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INACTIVO el presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto al Ministerio Público y la Defensoría de Familia.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones respectivas en la estadística del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

5

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2375fd9a54864bb5262c458ac302c54df09e54d016963f9b4f7e43551fcbcc5c**

Documento generado en 02/08/2022 10:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>